

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00133-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Paula Andrea Zapata Cadavid representante legal de su hijo Juan Pablo Meneses Zapata
Demandado:	Wilmer Meneses Varón
Interlocutorio:	No. 378 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretende instaurar la señora Paula Andrea Zapata Cadavid, en representación de su hijo Juan Pablo Meneses Zapata, en contra del señor Wilmer Meneses Varón, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará en copia auténtica el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Girardota, el 5 de agosto de 2019, conforme lo establece el parágrafo 1º de artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por la Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación. Lo anterior porque aunque se anuncia dentro de los medios de prueba, se allega en copia informal.
2. Se allegará copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del niño Juan Pablo Meneses Zapata, con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si es hijo matrimonial, se arrimará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
3. Se corregirá el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que su contenido no corresponde con la cuota provisional de alimentos fijada en la Comisaría Segunda de Familia de Girardota en cuanto en la misma no se determinó una suma de dinero sino un porcentaje y se indicó que se incrementaría anualmente a partir de enero de 2020 y no de 2021 como allí se indica.

4. Teniendo en cuenta lo dicho en el hecho tercero de la demanda, se informará si también se pretende cobrar ejecutivamente en este proceso, otras cuotas alimentarias establecidas en la Comisaría Segunda de Familia de Girardota, el 16 de abril de 2018, caso en el cual se aportará debidamente autenticada el acta que contiene el acuerdo, en los términos exigidos en el numeral primero de esta providencia.

5. Se allegará certificación expedida por el pagador de la empresa o empresas donde haya laborado el señor Wilmer Meneses Varón, que dé cuenta del salario devengado mes a mes durante el tiempo en que se haya dado el incumplimiento, a fin de determinar con exactitud los valores que se pretenden ejecutar. Lo anterior, porque el título que se presenta es de los denominados títulos incompletos o complejos, ya que la cuota se fijó en porcentaje y, por ende, requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados.

6. Ahora, si el ejecutado no ha estado empleado durante el tiempo en que se haya dado el incumplimiento, pero se presume que devenga un salario mínimo legal vigente, se aplicará en debida forma el porcentaje señalado por concepto de cuota alimentaria, ya que el expresado en la pretensión primera no corresponde con el valor que debe arrojar la operación.

7. De haber estado empleado el señor Wilmer Meneses Varón, se informará si suministró a su hijo Juan Pablo el 25% de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas, intereses a las cesantías, horas extras y bonificaciones y el 100% del subsidio familiar y auxilio escolar.

En caso de no haberlo hecho, se informará si pretende cobrar ejecutivamente dichos conceptos en este proceso, caso en el cual los determinará por su valor de manera clara y separada y allegando la constancia de que fueron pagados efectivamente al ejecutado por el empleador o la Caja de Compensación Familiar.

8. Una vez se atendidas las exigencias anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se corregirá la pretensión primera de la demanda relacionará mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, reconociendo los abonos en la oportunidad en que se hicieron los mismos y totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

9. Se corregirá la pretensión segunda determinando claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil e iniciando su cobro desde la primera cuota incumplida para irse incrementando el total de los mismos a medida que se imputa mensualmente el valor de la cuota alimentaria adeudada y descontando los abonos, en caso de haberse realizado los mismos.

10. Se aclarará el acápite de notificaciones respecto de la demandante ya que hace referencia a la niña Sofía Cadavid y según los hechos de la demanda se trata del niño Juan Pablo Meneses Zapata.

11. Se informará la dirección electrónica que tienen tanto la parte demandante como la demandada, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

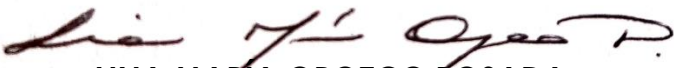
12. Como se pretende medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes y enseres ubicados en la carrera 17 No. 2 A 10, barrio Montecarlo del municipio de Girardota, se determinarán los mismos por su cantidad, calidad, peso o medida o identificándolos según fuere el caso, atendiendo el mandato contenido en el artículo 83 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el listado de bienes que no pueden ser embargados de conformidad con el ordenamiento jurídico, especialmente el artículo 594 del código referido.

13. Como se aporta factura que acredita que la parte ejecutante remitió comunicación al señor Wilmer Meneses Varón, al parecer notificándole la existencia de este proceso, se allegará la constancia expedida por la Empresa de Servicio Postal sobre la entrega de la notificación al ejecutado en la dirección suministrada para notificaciones y debidamente cotejados los documentos que se le enviaron (artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020).

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderada, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Como la señora Paula Andrea Zapata Cadavid, en representación de su hijo Juan Pablo Meneses Zapata, manifiesta que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, se le **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** y, en razón de ello, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (artículo 154 ibídem).

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

